

1827 *REAL DECRETO 29/1999, de 15 de enero, por el que se unifican las nóminas del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Por Real Decreto 2041/1994, de 14 de octubre, se unificaron las nóminas del personal de la Administración de Justicia eliminando la separación entre retribuciones básicas y complementarias y con el fin de agilizar los procesos y siguiendo las directrices del Real Decreto 324/1986, de Contabilidad del Estado, se atribuyeron competencias suplementarias a los Gerentes territoriales del Ministerio de Justicia e Interior, ampliándose las facultades conferidas a los Delegados provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda por el artículo 11 del citado Decreto 324/1986 a todas las retribuciones incluidas en las nóminas del personal al servicio de la Administración de Justicia.

A partir del 1 de abril de 1996, progresivamente las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Valencia, Canarias, Galicia y Andalucía han asumido las funciones y servicios que dentro de sus territorios desempeñaba la Administración General del Estado sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, integrantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes.

La asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas produce una lógica reducción de competencias de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y en concreto por lo que se refiere a reconocimiento y liquidación de obligaciones correspondientes a las retribuciones devengadas por los funcionarios de los cuerpos traspasados que representan de un 75 a un 80 por 100 del volumen total en el territorio de la Gerencia.

El mantenimiento de los sistemas informáticos así como de personal especializado en la gestión de nóminas en las Gerencias Territoriales de aquellas CC.AA. que han recibido los traspasos de medios personales supone un coste excesivo que aconseja que las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, así como las de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia que no han sido objeto de traspaso, se dejen de acreditar por dichas Gerencias Territoriales, centralizándose en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y en consecuencia la centralización de la gestión contable de las mismas en la intervención delegada de este Ministerio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO :

Artículo 1.

Se delega en los Gerentes territoriales del Ministerio de Justicia en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que no han recibido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de medios personales, materiales y económicos, la competencia para reconocer y liquidar las obligaciones e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos en la localidad donde esté ubicada la Gerencia, correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los funcionarios y

demás personal en activo de la Administración de Justicia destinados en el ámbito territorial de dicha Gerencia.

Artículo 2.

Las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal e integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales que prestan sus servicios en el territorio de Comunidades Autónomas que no han recibido los traspasos de funciones y servicios, se acreditarán en una sola nómina a nivel de Gerencia Territorial que será autorizada al igual que los estados de altas y bajas por los Gerentes territoriales.

Artículo 3.

Las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal e integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales; por otro personal en activo de la Administración de Justicia, que prestan sus servicios en territorios de las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos de funciones y servicios; por el personal que presta sus servicios en los Institutos de Toxicología, así como personal de la Administración de Justicia de Ceuta y Melilla, se acreditarán en nómina centralizada en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia que autorizará al igual que los estados de altas y bajas, el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

Artículo 4.

Las facultades actualmente conferidas a los Delegados provinciales de Economía y Hacienda por el artículo 11 del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, se amplían a las retribuciones a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto.

La autorización y tramitación de los documentos de gestión contable de las retribuciones a que se refiere el artículo 3 corresponderá a la Intervención Delegada del Ministerio de Justicia.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 2041/1994, de 14 de octubre.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Justicia para que, a medida que se realicen los procesos de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a otras Comunidades Autónomas, disponga la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1828 REAL DECRETO 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General.

El Pleno del Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos ha tomado el acuerdo de remitir un proyecto de Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General al Ministerio de Sanidad y Consumo, a efectos de su aprobación por el Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 6, apartados 2 y 5, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Conjuntamente con la propuesta de los nuevos Estatutos, que vienen a sustituir a los hasta ahora vigentes, aprobados por Orden de 13 de noviembre de 1950, el Consejo General y las Juntas Provinciales afectadas han interesado la adecuación de la estructura territorial de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos a la estructura territorial del Estado que deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Las Juntas Provinciales pertenecientes a Regiones Odontológicas que abarcan más de una Comunidad Autónoma han solicitado su segregación, a fin de poder instar de las autoridades autonómicas correspondientes su reconocimiento como Colegio Oficial o su integración en un Colegio de ámbito autonómico ya existente o de nueva creación.

De igual modo, se ha solicitado la constitución de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de Ceuta y de Melilla, mediante las oportunas segregaciones de las Regiones Odontológicas de las que dependían.

En la tramitación de este Real Decreto han sido oídos los Colegios y asociaciones profesionales interesados y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Segregación de Juntas Provinciales.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, y a solicitud de las organizaciones colegiales interesadas, se acuerdan las siguientes segregaciones:

a) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la I Región se segrega la Junta Provincial de Segovia.

b) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región se segregan las Juntas Provinciales de Albacete y de Murcia.

c) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la VI Región se segregan las Juntas Provinciales de Soria y de La Rioja.

d) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la VII Región se segregan las Juntas Provinciales de Navarra y de Cantabria.

e) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la IX Región se segrega la Junta Provincial de Salamanca.

f) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región se segrega la Junta Provincial de León.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, y a solicitud de las organizaciones colegiales interesadas, se constituyen el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Ceuta y el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Melilla, por segregación de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de las Regiones IV y V, respectivamente.

Disposición transitoria única. *Integración o constitución de nuevos Colegios.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las Juntas Provinciales segregadas de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos por el apartado 1 de la disposición adicional única deberán instar de las autoridades competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma su reconocimiento como Colegio Profesional o su incorporación a un Colegio de ámbito autonómico ya existente o de nueva creación.

En tanto se produce dicha solicitud y el subsiguiente reconocimiento o incorporación, las Juntas Provinciales segregadas continuarán provisionalmente adscritas a los correspondientes Colegios Regionales.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950, que aprobó el Estatuto-Reglamento del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, y las Ordenes de dicho Departamento ministerial de 26 de marzo de 1952, de 13 de diciembre de 1954, de 26 de noviembre de 1969 y de 29 de abril de 1972, que lo modificaron parcialmente, así como la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 23 de octubre de 1970 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto o en los Estatutos Generales que el mismo aprueba.

Mantendrán, no obstante, su vigencia las previsiones de dichas normas relativas a la estructura territorial de la organización colegial y a la regulación de los Colegios Regionales en tanto se adecuan, una y otra, a los nuevos Estatutos y demás disposiciones aplicables.